

Estado, por delegación del Ministro de Hacienda, resolverá los expedientes de exención, salvo en los casos de excepcional importancia, complejidad o trascendencia de la resolución que en ellos haya de dictarse;

Considerando que según los artículos 70, letra E), de la vigente Ley del Impuesto de Derechos reales de 21 de marzo de 1958 y el 276, letra E), de su Reglamento de 15 de enero de 1959, está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el patrimonio que de una manera directa e inmediata sin interposición de personas, se halle afecto o adscrito a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas;

Considerando que la Fundación denominada «Ciudad de los Muchachos» ha sido reconocida como de beneficencia particular por la Orden ministerial indicada en el resultando segundo de esta resolución;

Considerando que los inmuebles descritos con los números 1, 2 y 4 (éste sólo en cuanto a la nuda propiedad, con sus instalaciones, están directamente adscritos a la realización del fin benéfico por ser de la propiedad de la Fundación y hallarse inscritos en el Registro de la Propiedad a su nombre,

Esta Dirección General acuerda declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los inmuebles relacionados con los números 1, 2 y 4 (éste en cuanto a la nuda propiedad), con sus instalaciones, relacionados en el resultando tercero de este acuerdo, pertenecientes a la Fundación «Ciudad de los Muchachos», de Madrid, en cuanto se empleen los referidos bienes o sus rentas en cumplir el fin benéfico de la Institución; y denegar la exención respecto a los restantes bienes en tanto no se justifiquen su inscripción a nombre de la Fundación en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Madrid, 4 de septiembre de 1963. — El Director general, P. D., E. Lanzarot.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Madrid por la que se hace público el fallo que se cita.

Desconociéndose el actual paradero de Manuel Jesús Rodríguez, que últimamente tuvo su domicilio en Olivenza (Badajoz), se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en Comisión Permanente al conocer en su sesión del día 18 de septiembre de 1963 del expediente 26 63, instruido por aprehensión de piedras de fanición, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el apartado segundo del artículo séptimo de la vigente Ley, por importe de 1.150 pesetas.

Segundo.—Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a don Manuel Jesús Rodríguez.

Tercero.—Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad atenuante tercera del artículo 14 por la cuantía de la infracción.

Cuarto.—Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 2.300 pesetas, equivalente al duplo del valor de las piedras aprehendidas, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la ley.

Quinto.—Decretar el comiso de las piedras aprehendidas, en aplicación del artículo 25 de la Ley, como sanción accesoria.

Sexto.—Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresar precisamente en efectivo en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Asimismo se le comunica que contra el expresado fallo puede recurrir en alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, presentando el oportuno recurso en esta Secretaría, en el plazo de quince días hábiles contados desde el siguiente al de la presente notificación, significando que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronunciamientos dictados en este fallo (caso primero del artículo 85 y caso primero del artículo 102 de la Ley).

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Procedimiento económico-administrativo de 29 de julio de 1924.

Madrid, 19 de septiembre de 1963.—El Secretario, Angel Serrano.—V. E.; El Delegado de Hacienda, Presidente, P. D. José González.—6675.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 3 de septiembre de 1963 por la que se clasifica el partido de Alcobendas (provincia de Madrid) con una plaza de Médico libre, además de la titular de cuarta categoría.

Ilmo. Sr.: El Médico don Angel Olivares Enriquez, residente en Alcobendas (Madrid), se dirige por escrito a la Dirección General de Sanidad en solicitud de que sea creada una plaza de Médico libre en dicho partido, además de la titular de cuarta categoría con que se halla clasificado en la actualidad.

Y teniendo en cuenta que la regulación del ejercicio libre de la profesión en partidos médicos que no excedan de 6.000 habitantes fue dispuesta en la Orden ministerial de 22 de junio de 1951 y complementaria, y que la determinación de aquellos ha de realizarse por censos oficiales, y en el del año 1960 figura Alcobendas con una población de 3.746 habitantes de derecho y 4.746 de hecho;

Y que el Ayuntamiento informa favorablemente la petición de dicho facultativo, haciendo constar que el aumento de población ha hecho perder virtualidad la clasificación de partidos médicos de 1959, basada en la población de 1950, y por ello estima conveniente la creación de una plaza de Médico libre, en consideración a la existencia de las zonas residenciales de «La Moraleja» y «El Encinar de los Reyes» e incremento constante en la edificación, y para que todo el vecindario quede asistido en debidas condiciones;

Y que también informa en favor de la creación de una plaza de Médico libre el Consejo General de los Colegios Oficiales de Médicos de España;

Este Ministerio, en armonía con lo que antecede y de conformidad con la propuesta formulada por esa Dirección General de Sanidad, ha tenido a bien clasificar el partido de Alcobendas (Madrid) con una plaza de Médico libre, además de la titular de cuarta categoría ya existente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de septiembre de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

RESOLUCION del Gobierno Civil de Cáceres relativa al expediente de expropiación forzosa del castillo y terrenos circundantes, en el término de Jarandilla de la Vera, de esta provincia, para la construcción de un parador de turismo.

Visto el expediente para la expropiación forzosa del castillo y terrenos circundantes, en el término de Jarandilla de la Vera, de esta provincia, para la construcción de un parador de turismo;

Resultando que por Decreto 1125.1963, de 9 de mayo, se dispuso la inclusión de la adquisición del castillo de Jarandilla de la Vera, propiedad de la Fundación de la Soledad y San Manuel, en el plan de adquisiciones y obras para la red de alojamientos turísticos del Estado del presente ejercicio económico, haciéndose en su artículo tercero declaración expresa de utilidad pública a los efectos de expropiación forzosa de edificios y terrenos;

Resultando que este Gobierno Civil, como Órgano competente de la Administración para tramitar la segunda fase del proceso expropiatorio, hizo pública en el diario «Extremadura», de esta capital, «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia, una relación detallada en la que se describían material y jurídicamente los bienes de necesaria ocupación, en la forma prescrita en el artículo 13 de la Ley de Expropiación Forzosa y 17 de su Reglamento, a fin de que, en un plazo de quince días los que se considerasen afectados por la expropiación expusieran cuanto a su derecho conviniera, habiendo transcurrido el indicado plazo sin que durante el mismo se haya formulado oposición alguna a la necesidad de la ocupación ni siquiera solicitado su sanación de posibles errores por los afectados;

Resultando que la Abogacía del Estado de esta provincia ha evacuado el preceptivo informe que exige el artículo 19 del Reglamento, haciéndolo en sentido favorable a la necesidad de la ocupación.

Vistos los artículos 15 y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y sus concordantes del Reglamento de 26 de abril de 1957;

Considerando que el expediente se refiere al segundo período del trámite expropiatorio—necesidad de la ocupación—, habiéndose cumplido en él los requisitos que exigen tanto la Ley como el Reglamento citados en los capítulos segundo, título segundo de ambos cuerpos legales, siendo este Gobierno Civil el Órgano competente de la Administración para dictar la oportuna resolución;